

## Disponen plazo de vigencia del régimen de inscripción temporal en el Registro de Personas que elaborarán el Informe de Índice de Riesgos del Sistema de Tanques Enterrados (STE) y del régimen de inscripción temporal en el Registro de Empresas Cubicadoras

### RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 253-2016-OS/CD

Lima, 10 de noviembre de 2016

VISTO:

El Memorando N° DSR-1361-2016

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establecido por el literal c) del inciso 1 del artículo 3 de la Ley N° 27332 - Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, la función normativa de los Organismos Reguladores, entre ellos Osinergmin, comprende la facultad exclusiva de dictar, en el ámbito y en materia de su respectiva competencia, entre otros, las normas que regulan los procedimientos a su cargo y las normas de carácter general referidas a actividades supervisadas o de sus usuarios;

Que, según lo dispuesto por el artículo 22 del Reglamento General de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la función normativa de carácter general es ejercida de manera exclusiva por el Consejo Directivo de Osinergmin a través de resoluciones;

Que, mediante Decreto Supremo N° 064-2009-EM, se aprobó la "Norma para la Inspección Periódica de Hermeticidad de tanques y tuberías enterrados que almacenan Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos", según la cual, los operadores de Sistemas de Tanques Enterrados (STE) deben obtener el Certificado de Inspección de Hermeticidad del STE; y posteriormente, a través del Informe de Índice de Riesgo, determinar la periodicidad de inspección de hermeticidad de los STE;

Que, asimismo, de acuerdo a la citada norma, el Informe de Índice de Riesgos debe ser emitido por profesionales que se encuentren inscritos en el Registro de Osinergmin conforme al procedimiento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 222-2012-OS/CD, el cual contempla como requisito de inscripción la resolución o documento de acreditación de INACAL; asimismo, se dispuso, que en tanto se produzca dicha acreditación, se podrá acceder a un régimen de inscripción temporal;

Que, con fecha 17 de noviembre de 2015 se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución de Consejo Directivo N° 273-2015-OS/CD a través de la cual se dispuso que el régimen de inscripción temporal en el Registro de Personas que elaborarán el Informe de Índice de Riesgos del Sistema de Tanques Enterrados (STE), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 222-2012-OS-CD, seguirá vigente por un (1) año;

Que, con fecha 13 de setiembre de 2016, mediante Oficio N° 1488-2016-OS/DSR, Osinergmin informó al MINEM sobre la problemática existente respecto al Registro de Personas que elaborarán el Informe de Índice de Riesgos del Sistema de Tanques Enterrados (STE); ante lo cual, el MINEM, a través del Oficio N° 2176-2016-MEM/DGH de fecha 09 de noviembre de 2016, recomendó la ampliación del plazo de la inscripción temporal en el citado registro, en tanto se evalúa la pertinencia de las modificaciones normativas aplicables, a fin de no afectar las actividades de hidrocarburos vinculadas con dicho registro;

Que, en ese sentido, y de conformidad con lo expuesto precedentemente, resulta necesario que se mantenga la vigencia del régimen de inscripción temporal en el Registro a cargo de OSINERGMIN;

Que, por otro lado, conforme a lo dispuesto por el artículo 16A del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y OPDH, aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM, únicamente aquellas personas que se encuentren inscritas en el Registro de Empresas Cubicadoras, podrán realizar la cubicación de tanques de carga montados sobre vehículos automotores semirremolques y remolques destinados al transporte de combustibles líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos (OPDH); facultando a Osinergmin para aprobar el procedimiento para la inscripción;

Que, asimismo, de acuerdo al Reglamento del Registro de Hidrocarburos aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS-CD, los responsables de los medios de transporte terrestre y los Distribuidores Minoristas de combustibles líquidos y OPDH deben contar con una tarjeta de cubicación vigente del medio de transporte a fin de inscribirse en el Registro de Hidrocarburos;

Que, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 068-2012-OS/CD se aprobó el Procedimiento de Inscripción en el Registro de Empresas Cubicadoras, al cual pueden acceder aquellas empresas que cuenten con resolución u otro documento de acreditación emitido por INACAL; asimismo, se dispuso, que en tanto se produzca dicha acreditación, se podrá acceder a un régimen de inscripción temporal; siendo que, a la fecha dicho régimen se encuentra vencido;

Que, con fecha 28 de marzo de 2016, mediante Oficio N° 43-2016-OS/GG, Osinergmin informó al MINEM sobre la problemática existente respecto al Registro de Empresas Cubicadoras; ante lo cual, el MINEM, a través del Oficio N° 2176-2016-MEM/DGH de fecha 09 de noviembre de 2016, recomendó establecer un nuevo plazo de la inscripción temporal en el citado Registro, en tanto se evalúa la pertinencia de las modificaciones normativas aplicables, a fin de no afectar las actividades de hidrocarburos vinculadas con dicho registro;

Que, en ese sentido, y de conformidad con lo expuesto precedentemente, resulta necesario otorgar un nuevo plazo para el régimen de inscripción temporal en el Registro de empresas cubicadoras;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 14 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS y el artículo 25° del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, en tanto la presente norma tiene por finalidad regular los plazos de vigencia temporal de registros de Osinergmin vinculados a la realización de actividades de hidrocarburos, se exceptúa del requisito de publicación del proyecto para recepción de comentarios;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332 - Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y en el Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; y estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 37-2016;

Con la opinión favorable de la Gerencia General y de la Gerencia de Asesoría Jurídica.

SE RESUELVE:

#### **Artículo 1°.- Inscripción Temporal del Registro de Profesionales que elaborarán el Informe de Índice de Riesgos**

Disponer, que el régimen de inscripción temporal en el Registro de Personas que elaborarán el Informe de Índice de Riesgos del Sistema de Tanques Enterrados (STE), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 222-2012-OS/CD, seguirá vigente por seis (6) meses, contados a partir de la vigencia de la presente resolución.

#### **Artículo 2°.- Inscripción Temporal del Registro de Cubicadoras**

Disponer, que el régimen de inscripción temporal en el Registro de Empresas Cubicadoras, previsto en la Única Disposición Complementaria Final de la Resolución de Consejo Directivo N° 068-2012-OS/CD y sus modificatorias, tendrá una vigencia de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia de la presente resolución.

**Artículo 3°.- Vigencia**

La presente resolución entrará en vigencia el día de su publicación.

**Artículo 4°.- Publicación**

Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano; y disponer que, conjuntamente con su exposición de motivos sean publicados en el portal institucional de Osinergrmin ([www.osinergrmin.gob.pe](http://www.osinergrmin.gob.pe)) y en el portal del Estado Peruano ([www.peru.gob.pe](http://www.peru.gob.pe)), el mismo día de su publicación en "El Peruano".

JESÚS TAMAYO PACHECO  
Presidente del Consejo Directivo  
Osinergrmin

1453284-1

## Dictan mandato de conexión a favor de la empresa Esmeralda Corp S.A.C., a fin de que la empresa Luz del Sur S.A. efectúe en sus instalaciones incremento de potencia de suministro

### RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGRMIN N° 254-2016-OS/CD

Lima, 10 de noviembre de 2016

VISTA:

La solicitud formulada por la empresa ESMERALDA CORP S.A.C. ([en adelante, ESMERALDA CORP](#)), el 12 de octubre de 2016, a fin de que este Organismo emita un Mandato de Conexión con la finalidad de que la empresa LUZ DEL SUR S.A.A. ([en adelante, LUZ DEL SUR](#)), le otorgue la disponibilidad plena en la SE 1472 de una capacidad no menor de 5 MW, en nivel de tensión de 22,9 kV.

CONSIDERANDO:

**1. ANTECEDENTES**

1.1. Mediante el escrito del 12 de octubre de 2016, dirigido a este Organismo, ESMERALDA CORP solicita que se emita un Mandato de Conexión a fin que LUZ DEL SUR le otorgue la disponibilidad plena en la SE 1472 de una capacidad no menor de 5 MW, en nivel de tensión de 22,9 kV.

1.2. Mediante el Oficio N° 1151-2016-OS/OR LIMA SUR, notificado el 14 de octubre de 2016 a LUZ DEL SUR, este Organismo trasladó la solicitud de Mandato de Conexión presentada por ESMERALDA CORP, conforme a lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 091-2003-OS/CD, "Procedimiento para fijar las condiciones de uso y acceso libre a los Sistemas de Transmisión y Distribución Eléctrica".

1.3. Mediante los Oficios Nos. 1166-2016-OS/OR LIMA SUR y 1167-2016-OS/OR LIMA SUR, el 18 de octubre de 2016, este Organismo comunicó a ambas partes que procedería a efectuar una inspección de campo en las instalaciones de ESMERALDA CORP.

1.4. El 20 de octubre de 2016 este Organismo realizó la inspección de campo con la participación de ambas partes.

1.5. Mediante el documento N° SGNCE-16-1699 recibido por este Organismo, el 21 de octubre de 2016, LUZ DEL SUR remite su opinión respecto a la solicitud de mandato de conexión presentada por ESMERALDA CORP.

**2. ANÁLISIS****MARCO NORMATIVO**

2.1 El artículo 33° y el inciso d) del artículo 34° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas,

establecen el libre uso de las redes eléctricas de las empresas de Transmisión y Distribución respectivamente, dentro de los supuestos establecidos por la normativa y cumpliendo los requisitos correspondientes, consagrando el Principio de Libre Acceso a las Redes.

2.2 Asimismo, la Ley de Concesiones Eléctricas asegura el cumplimiento del Principio de Libre Acceso a las Redes, al señalar en su artículo 62° la competencia de Osinergrmin para fijar las compensaciones por el uso de las redes del sistema secundario o del sistema de distribución y solucionar discrepancias que dificulten o limiten el acceso del usuario a las redes del sistema secundario de transmisión y/o del sistema de distribución, siendo obligatorio su cumplimiento para las partes involucradas.

2.3 Es dentro de este marco normativo que el Osinergrmin, en uso de su función normativa, aprobó mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 091-2003-OS/CD, el "Procedimiento para fijar las condiciones de uso y acceso libre a los Sistemas de Transmisión y Distribución Eléctrica", ([en adelante, el Procedimiento](#)) que busca evitar condiciones discriminatorias de acceso y uso de las redes y, por tanto, asegurar que el acceso a ellas se dé en condiciones de libre mercado. Asimismo, implementó un procedimiento para que Osinergrmin en uso de su función normativa y en caso las partes no lleguen a un acuerdo, emita un Mandato de Conexión, el cual establecerá las condiciones de acceso a las redes.

**SOBRE LA SOLICITUD DE MANDATO DE CONEXIÓN DE ESMERALDA CORP**

2.4 ESMERALDA CORP solicita que se emita Mandato de Conexión a fin que LUZ DEL SUR le otorgue la disponibilidad plena en la SE 1472 de una capacidad no menor de 5 MW, en nivel de tensión de 22,9 kV.

2.5 Manifiesta que para su abastecimiento eléctrico tenía tres (3) contratos como cliente regulado con LUZ DEL SUR, con los números de suministros Nos. 1454791, 344089 y 1518819, según el siguiente detalle:

N° de suministro	Potencia contratada	Potencia registrada	Alimentador
344089	993	667	SJ-01
1518819	2500	1003	CH-21
1454791	2500	2546	CH-21

2.6 Manifiesta que como consecuencia de haber superado los 2,5 MW, decidió contratar toda su carga eléctrica con Engie Perú S.A. (antes Enersur S.A.), celebrando el contrato respectivo con vigencia desde, el 1 de octubre de 2015. Por tal razón, a partir de dicha fecha, empezó a pagar todos sus consumos a Engie Perú S.A., en calidad de única suministradora de energía eléctrica.

2.7 Manifiesta que, el 18 de setiembre de 2015, LUZ DEL SUR le informó que los suministros Nos. 344089 y 1518819 no podían pasar a la condición de cliente libre, bajo el argumento de que no cumplían con el requisito de sobrepasar los 2,5 MW, y además, por no haberse efectuado el preaviso de un (1) año. Ante dicha discrepancia inició procedimiento de Solución de Controversias ante el Cuerpo Colegiado del Osinergrmin, estando aún a la fecha pendiente de resolverse.

2.8 Manifiesta que, el 21 de octubre de 2015, comunicó a LUZ DEL SUR, su interés de concentrar todo el consumo de energía eléctrica del suministro N° 1518819 en el suministro N° 1454791, al cual se conectarían los dos alimentadores de 22,9 kV que posee. A su vez, reiteró la solicitud de ampliación de potencia conectada a 5 MW en este último suministro, dado que este se encontraba con 2,5 MW.

2.9 Manifiesta que los suministros Nos. 1454791 y 1518819 se encuentran físicamente dentro su predio, y son alimentados mediante dos (2) líneas de 22,9 kV que salen de la subestación 1472 de LUZ DEL SUR conforme al siguiente diagrama: